toriza al Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar a donar al Estado Dominicano, de acuerdo con su Resolución de fecha 3 de de diciembre del 1953, una porción de terreno de 1,213 tareas, para el establecimiento de los sitios del Campo de Tiro de gran alcance para proyectiles dirigibles, y cuya descripción, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

ROGADA
? LEY
618 -
2/65
0

Ley Nº 3730 que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las medidas para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3730.

CONSIDERANDO: Que por Resolución Nº 3713, del 22 de diciembre de 1953, el Congreso Nacional ratificó el Convenio Internacional del Azúcar, concertado bajo los auspicios de las

Naciones Unidas, para regular la producción, exportación y distribución de azúcar;

CONSIDERANDO: Que el citado Convenio establece la obligación de los Gobiernos Participantes de adoptar las medidas que fueren necesarias para cumplir los compromisos puestos a su cargo por dicho Convenio,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

A tal efecto, corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto:

a) La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera;

b) La fecha en que cada ingenio deberá terminar la molienda de su caña;

c) El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio;

d) El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio;

e) La cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta el tonelaje básico y la cuota efectiva de exportación asignada a la República.

Art. 2.—En los casos en que las circunstancias así lo justifiquen el Poder Ejecutivo podrá autorizar a uno o más ingenios a iniciar su zafra en fechas distintas a la que se señale en virtud del artículo 1, párrafo a) de esta ley.

Art. 3.—Para los efectos de esta ley, cada productor deberá informar por escrito al Poder Ejecutivo, antes de iniciarse la zafra azucarera, el área de terreno que tiene sembrado de caña, tanto de su propiedad como de colonos; el tonelaje de caña que está en condiciones de cortar, y el tonelaje de azúcar y el galonaje de melazas que estima puede producir.

Art. 4.—Se mantienen en vigor las disposiciones contenidas en las leyes Nº 1365, del 23 de agosto de 1937, Nº 1202, del 24 de junio de 1946, y Nº 2873, del ú de mayo de 1951, en todo aquello en que estas leyes no colidan con el Convenio Internacional del Azúcar o con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3731, que prohibe el desalojo de personas pobres que sé encuéntrén én la imposibilidad de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas.— G. O. Nº 7647, del 14 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3731.

Art. 1.—Las personas pobres que se encuentren en la imposibilidad momentánea de pagar el alquiler de las casas o habitaciones que ocupen como viviendas, a título de inquilinato, no podrán ser desalojadas mientras se encuentren en esas con-